

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden circular de 7 de junio de 1852, para que se descuenta á los prebendados últimamente nombrados para las iglesias catedrales, dos terceras partes de las tres primeras mensualidades que perciban: la dozava parte de su asignacion respectiva.

Con fecha 24 de mayo último se dijo de Real orden al R. Obispo de Valladolid, entre otras cosas, lo siguiente:

«En vista de la consulta elevada por V. E. con fecha 6 del actual, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que á los prebendados últimamente nombrados para esta santa iglesia catedral, se les descuenta por terceras partes en las tres primeras mensualidades que perciban, la dozava parte de la asignacion anual respectivamente señalada por el Concordato con destino al fondo de reserva.»

Y deseando S. M. la Reina evitar á los demas diocesanos las dudas que pudieran ofrecérseles acerca del objeto sobre que versa la espresada Real orden, ha tenido á bien determinar que se considere como disposicion general en cuantos casos ocurran de igual naturaleza. Aranjuez 7 de junio de 1852.—Gonzalez Romero.

Circular de la Direccion de Contabilidad del culto y clero de 9 de junio de 1852, sobre el modo de descontarse la dozava parte á que se refiere la Real orden anterior.

Por el ministerio de Gracia y Justicia

se ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 del actual la Real orden siguiente:

«Conformándose S. M. (q. D. g.) con la consulta de V. S., fecha 3 del actual, se ha dignado resolver:

»1.º Que para verificar el descuento de la dozava parte de su asignacion, respecto de los beneficios curados que haya provisto ó provea el tribunal especial de las órdenes militares y los patronos particulares, bastará se les prevenga por el respectivo administrador diocesano que no les acreditará su asignacion en nómina, mientras no le justifiquen su nombramiento y posesion del beneficio.

»2.º Que el descuento y el de los individuos que perciben sus dotaciones del presupuesto parroquial y benefical de la diócesis, ha de efectuarse por cuartas partes, ó sea por trimestres, espresándolo en las listas nominales ó recibos trimestrales, en cuya virtud perciben sus haberes.

»Y 3.º Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 29 de noviembre último, no se exigirá el descuento al clero catedral y colegial hasta que empiecen á percibir la dotacion señalada en el Concordato, en cuyo caso el espresado descuento habrá de hacerse en la forma señalada respecto del clero parroquial, y por el total de la nueva asignacion que perciban.

»De Real orden lo digo á V. S. para su